



DISPOSICIONES SOBRE LAS FRACCIONES 799 Y 801 DE LA LEY ARANCELARIA

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 30 de enero de 1929

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 29 del 04 de febrero de 1929

El Presidente de la República,

a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua

Decretan:

Art. 1° — Las fracciones 799 y 801 de la Ley Arancelaria vigente, se leerán así. Fracción 799 — Cueros y Pieles curtidos y adobados, teñidos o prepara los de otra manera:

				C\$
a) —	De oveja	PN.	Kilo	0.20
b) —	De cabra o cabrito, incluso cabritilla satinada	PN.	<	0.28
c) —	De puerco	PN.	<	0.20
d) —	De vaca de caballo y otros cueros grandes	PN.	<	0.16
e) —	De vaca, de caballo y otros cueros grandes divididos	PN.	<	0.10
f) —	De becerro	PN.	<	0.20
g) —	De caimán en cualquier grado de preparación en estado natural	PN.	<	1.50
h) —	De lagarto, de culebra y otros reptiles en cualquier grado de preparación o estado natural.	PN.	<	1.75
i) —	De becerro aterciopelado	PN.	<	0.40
j) —	Pieles de potro o pieles no mencionadas especialmente	PN.	<	0.20

Fracción 801:

a) —	Pieles de gamuza de pergamino, pieles para guantes de toda clase	PN.	<	0.80
b) —	Pieles o cueros dorados o bronceados	PN.	<	0.40

Art. 2° — La presente ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados — Managua, 24 de enero de 1929 — **Ant. Cruz Hurtado** — D. P. — **C. Salv. Pineda** D. S. — **Gustavo Paguagua** — D. S.

Al Poder Ejecutivo — Cámara del Senado — Managua, 30 de enero de 1929 — **J Demetrio Cuadra**—**S. P. H. A. Castellón** — S. S. — **Daniel Velázquez** S. S.

Por tanto: Ejecútese — Casa Presidencial — Managua, 31 de enero de 1929 — **J. M. Moncada** — El Ministro de Hacienda — **Ant- Barberena**.